



Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos
Despacho de la Subdirectora

Panamá, 4 de enero de 2013
Nota No. 202-01-05

REF. ITBMS, a operaciones dentro de Zonas libres, por operaciones de logísticas y auxiliares.

Base legal. Art.1057-V; D.E. 91 de 2010.

Licenciado

E. S. D.

Respetado licenciado

Atendiendo a su consulta relacionada con el concepto de servicios de logísticas y auxiliares prestados a las cargas, la cual expresa en los siguientes términos:

PRIMERA: Una empresa, dentro del Aeropuerto Internacional de Tocumen, tiene como actividad la prestación de servicios a las aerolíneas internacionales de aviación, consistentes en atención a la mercancía que transportan los aviones de vuelos internacionales. Estas mercaderías son, a su vez, para ser reembarcadas a otros aviones, ya sea para ser entregadas a otras aerolíneas, a un tercero o depositario y/o transportista. Por todas estas actividades de logísticas se realizan, únicamente, dentro del área del nombrado aeropuerto Internacional de Tocumen, y las empresas de aviación pagan las respectivas remuneraciones u honorarios a sus prestadores de servicios por tales servicios.

...
LEGALIDAD DE LA CONSULTA.

Si bien el artículo 170 del Decreto 170 de 1993, contempla la figura jurídica de la consulta, esta norma se encuentra dentro de la reglamentación del Impuesto Sobre la Renta, en tanto, la presente consulta se refiere al Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), razón por la que invocamos el artículo 41 de la Constitución Nacional, en nuestro interés por conocer el alcance de las disposiciones citadas, y en especial, del criterio de la Dirección General de Ingresos al respecto, como entidad administradora de dicho impuesto.

LA CONSULTA.

Vista las premisas anteriores, nuestra consulta es,

Aparte del "**Flete y transporte de carga— Operaciones de carga, descarga, traslado en o entre los puertos**" ¿qué se debe entender por "... servicios de logísticas y auxiliares prestados a la carga en los puertos...?"

CRITERIO DEL CONSULTANTE.

Si bien en el segundo párrafo del literal d) se enuncian algunos servicios comprendidos en el contexto de dicho literal, no todos parecen indicar que tengan relación específica con las cargas o mercaderías.

Advertido lo anterior, un aspecto de mucho interés, a los efectos de la comprensión sustancial de nuestra consulta, es el relacionado con la "logística y auxiliares", cuando estos términos o adjetivos tratan de calificar o identificar aquellos servicios que acompañan o son inherentes "al manejo u operación de carga".

La "logística" es un término muy empleado como avituallamiento y suministro de provisiones, que traído a los servicios de manejo de carga u operaciones de carga, descarga, traslado en o entre los puertos, comprendería todo servicio anexo o conexo necesario para la prestación de servicio principalmente de manejo u operación de la carga hasta su entrega a su destinatario inmediato y por parte del manejador u operador de la carga,

Es decir, todo hace indicar que las frases "*flete, transporte, operaciones de carga, servicios de logísticas y auxiliares prestados a la carga*" debe existir una relación de causa a efecto directa entre las prestaciones de los servicios de que se traten la carga, e independientemente de otros tipos de relaciones contractuales habido entre el dueño de la carga, consignatarios, sus apoderados, representantes, transportistas, por ejemplo, y de las formas de pago por tales prestaciones logísticas o auxiliares.

En este sentido, puede afirmarse sin alguna duda, que por operaciones de carga, flete, transporte y los servicios de logísticas y auxiliares prestados para la movilización de las cargas, ya sea en su facturación, tramitación de documentos de cargas, consolidación, reempaque, embalaje, fumigación, contrataciones de intermediarios para prestaciones de servicios de montacargas y equipos, estibadores, ayudantes, inspectores de carga y/o control de custodia quedan comprendidas dentro de los servicios de logísticas y auxiliares a que se refiere el Literal b) del Parágrafo 8 del artículo 1057v del Código Fiscal.

Si observamos con detenimiento, los textos de las citadas normas que regulan el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), una de las primeras conclusiones es la inducción una amplitud conceptual o número abierto de los servicios a prestarse en dichas áreas libres de comercio. Dentro de tal conceptualización está concebida la exención tributaria en el literal c) del mismo artículo 10) (reglamentario del ITBMS) en comento: "*Bienes dentro de las zonas libres, incluyendo el traslado entre estas...*" en donde el traslado también puede conllevar una serie de prestaciones accesorias para lograr su objetivo o entrega.

Por último, una de las condiciones requeridas, también, por las normas citadas, es que las referidas prestaciones de servicios se den en áreas libres de comercio internacional libres de tributos (... *prestados a la carga en los puertos y en las zonas libres o áreas económicas especiales*) y es un hecho notorio que entre esas áreas está el aeropuerto internacional de Tocumen, que además de ser un puerto aéreo, es una zona libre legalmente estatuida.

Como se aprecia, en el manejo u operación de cargas se presentan o se puede presentar toda una gama de situaciones y/o de servicios colaterales o conexos de cuyo tratamiento tributario se requiere precisar al máximo para el cabal cumplimiento, también, de las obligaciones contractuales por dichos servicios, entre ellos; flete, transporte y los servicios de logísticas y auxiliares prestados para la movilización de las cargas, ya sea en su facturación, tramitación de documentos de cargas, consolidación, reempaque, embalaje, fumigación, contrataciones de intermediarios para prestaciones de servicios de montacargas y equipos, estibadores, ayudantes, inspectores de carga y/o control y custodia, quedan comprendidos dentro de los servicios de logísticas y auxiliares a que se refiere tanto el Literal b) del Parágrafo 8 del artículo 1057v del Código Fiscal, como el artículo 10, literal 12 del Decreto reglamentario del Impuesto de Bienes Muebles y Prestación de Servicios, N° 84 de 26 de 2005.Y, explicado como queda, están exentos del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Prestaciones de Servicios (ITBMS).

RESPUESTA

Que los literal d y e del Artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 84, de 26 de agosto de 2005, modificado por el Artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010, indica las exenciones del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles Corporales y la Prestación de Servicios (ITBMS), tal como se transcribe:

"Artículo 10. EXENCIONES

a)...

d) Operaciones de carga, descarga, traslado en o entre los puertos, los servicios de logísticas y auxiliares prestados a la carga en los puertos y

en las zonas libres o áreas económicas especiales, así como los servicios de reparación, mantenimiento y limpieza prestados a las naves en tránsito dentro de las aguas territoriales

Quedan comprendidos en esta exención, los siguientes servicios

- 1. Reparaciones menores realizadas con equipos o sistemas que deben estar operativos para el tránsito y no afectan la integridad del buque o su navegabilidad (radar, compás magnéticos, giro compás, radios, maquinaria auxiliar entre otros).*
- 2. Servicios de fumigación*
- 3. Servicios médicos*
- 4. Reparaciones menores de casco y máquinas en los fondeaderos (incluye piezas de repuestos).*

- e) Bienes dentro de las zonas libres, incluyendo el traslado entre estas, así como de los que se encuentren en recintos aduaneros y cuyo dominio se transfiera mediante endoso de documentos."*

Los literales t y u, del Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 84, de 26 de agosto de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010, define servicios y servicios logísticos como:

"Artículo 1. DEFINICIONES. Para la aplicación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) se aplicarán las definiciones y aclaraciones en el presente artículo.

Se entiende por

a)...

t) Servicios: Toda prestación que sin configurar transferencia de bienes, proporcione a la otra parte una ventaja o provecho:

u) Servicios de logística: los que tienen como objetivo facilitar que los bienes en general lleguen a los diversos clientes, lo que incluye el transporte, distribución, almacenaje, manejo, manipulación y reempaque de los bienes, el manejo de la información, servicios de facturación, la asesoría logística y de comercio exterior..."

Por otro lado, el literal b del Parágrafo 1 del Artículo 1057-V, indica:

"Parágrafo 1. Causará el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:

b) La prestación de todo tipo de servicios por comerciantes, productores, industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicios en general, excluidos los de carácter personal que se preste en relación de dependencia...

Quedan comprendidas en el concepto de prestación de servicios, operaciones tales como:

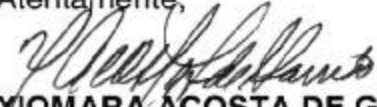
1. *La realización de obras con o sin entrega de materiales.*
2. *Las intermediaciones en general.*
- 3 *La utilización personal por parte del dueño, socios directores, representantes legales, dignatarios o accionistas de la empresa, de los servicios prestados por ésta.*

Que de igual forma, el Parágrafo 4 del Artículo 1057-V, señala que son contribuyentes del Impuesto de ITBMS, tanto las personas naturales, sociedades con o sin personería jurídica, que en ejercicio de sus actividades realicen, los hechos gravados y actúen como transferentes de bienes corporales muebles y/o como prestadores de servicios.

Por lo tanto, de acuerdo a las normas transcritas anteriormente, los servicios de **logísticas**, tal como se señala en el literal u del Artículo 1 de la Ley No. 84, de 26 de agosto de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010, son los que claramente están definidos en el, esto es; los relacionados con el **transporte, distribución, almacenaje, manejo, manipulación y reempaque de los bienes**, el **manejo de la información, servicios de facturación, la asesoría logística y de comercio exterior.**

Que además, el literal u del Artículo 1 de la Ley No.84 de 26 de agosto de 2005, modificado por la Ley No. 91 de 25 de agosto de 2005, no define cuáles son las operaciones auxiliares prestada a la carga en los puertos y en las zonas libres o áreas económicas especiales, por lo que podría señalarse tal como usted lo señala que los servicios prestados para la movilización de las cargas, ya sea en su facturación, tramitación de documentos de cargas, consolidación, embalaje, contrataciones de intermediarios para prestaciones de servicios de montacargas y equipos, estibadores, ayudantes, inspectores de carga y/o control y custodia, quedan comprendidos dentro de los servicios auxiliares a que se refiere este literal y por lo tanto estas operaciones están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).

Atentamente,


XIOMARA ACOSTA DE GARRIDO
Subdirectora General de Ingresos
Ministerio de Economía y Finanzas


LICDO. ALFONSO SALDANA
Jefe de Asesoría Legal
XAdeG/AS/IMHH